



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO 0897**

## **POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**

### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que por medio de **Auto 1569 del 22 de diciembre de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del propietario o propietarios del predio ubicado en la Calle 80B N. 17 – 33 sur de esta ciudad.

Que a través de la **Resolución 1953 del 27 de diciembre de 2002**, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera exigiendo la presentación de la complementación al Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, el cual no fue presentado dentro del término otorgado.

Que el pasado 12 de julio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita al predio ubicado en la Avenida El Mochuelo con calle 80 Sur, identificado catastralmente con la dirección DG 80CS 17F – 57 / CL 80B 17 – 33S de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, emitiendo el concepto técnico 6881 del 18 de septiembre de 2006, en el cual se pudo concluir:

- 4.1. La cantera SOLOGRES de propiedad de la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697, está dentro del perímetro urbano de Bogotá y fuera de las zonas compatibles con la minería. Aunque actualmente en la cantera, no se están realizando actividades, ni se encontraron evidencias de actividad reciente, dichas actividades mineras ilegales podrían reactivarse en cualquier momento, o el proceso de urbanización podría avanzar sobre estos predios que no ha sido recuperados, por lo tanto se recomienda remitir copia del presente informe



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

150897

técnico y la actualización que se surta, a la sudirección de control de vivienda, para lo de su competencia.

- 3.3.4 .... Como consecuencia, de la no ejecución de obras y actividades para el manejo, control y mitigación ambiental de todas las afectaciones causadas por las anteriores actividades mineras en el predio se continuarán generando de manera progresiva altos impactos ambientales; los principales se describen a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	<ul style="list-style-type: none"><li>Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por la modificación de la morfología y del paisaje y por eliminación o alteración de sus principales componentes (fisiografía, vegetación y agua).</li></ul>
Agua/ sólidos suspendidos y en arrastre	<ul style="list-style-type: none"><li>Alteración de la red de drenajes naturales, debido a los cambios ocasionados sobre las geoformas originales y en la superficie del suelo. Cambios en la dinámica de la escorrentía e infiltración natural por alteraciones de la topografía, evidente en el frente de explotación el cual no ha sido restaurado a la fecha. Alteración de la red de</li></ul>
Suelo/denudación	<ul style="list-style-type: none"><li>Retiro de la cobertura vegetal, generación de taludes de alta pendiente y con cárcavas, situación que está generando procesos crecientes de erosión</li></ul>
Fauna y Flora	<ul style="list-style-type: none"><li>Retiro y alteración de la cobertura vegetal original y el consecuente ahuyentamiento de la avifauna entre otros.</li></ul>
Morfología / Inestabilidad de Taludes	<ul style="list-style-type: none"><li>Cambio drástico o alteración de la morfología original del terreno derivada de uso minero. Continúan evolucionando los procesos de erosión superficial en forma laminar y concentrada (surcos y cárcavas) y la erosión diferencial.</li></ul>

4.3. De acuerdo con lo descrito en el numeral 3 del presente informe y debido a la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación de impactos, se recomienda requerir al propietario para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados, mediante la exigencia reiterada en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental en los términos ordenados por la Resolución 1197 de 2004, condición previa a cualquier proceso posterior de uso del predio, tal como lo establece el POT.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 08 97

establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

#### **Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

*La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental".*

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: *Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

Que teniendo en cuenta que en el concepto técnico 6881 del 18 de septiembre de 2006, se pudo determinar que las actividades mineras antiguamente desarrolladas en el predio localizado en la DG 80C S 17F 57 / CL 80B 17 33S en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, han generado impactos ambientales negativos que requieren medidas en forma inmediata para mitigar la afectación y evitar alteraciones ambientales posteriores.

Que siendo la constructora constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697 propietaria del

**Bogotá in indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 08 97

predio en el cual se realizaron actividades mineras y que según información consignada en el concepto técnico es a quien corresponde efectuar las labores de recuperación teniendo en cuenta que en el transcurso de los años desde el momento de su adquisición no se han adelantado medidas ni ejecutado tareas con este fin, en las cuales medie autorización por parte de esta Secretaría, por omisión de la presentación de lo requerido, es necesaria la protección de los recursos que actualmente sufren los deterioros y de esta forma exigir la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA- bajo los lineamientos de la Resolución 1197 de 2004.

Que la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0897

*condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"...*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0897

Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para el predio ubicado en la DG 80C S 17F 57 / CL 80B 17 33S en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces, de la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA o a su apoderado debidamente constituido en la DG 80C S 17F 57 / CL 80B 17 33S en la Localidad de Ciudad Bolívar, entregando copia de los términos de referencia para el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales  
Exp. DM-06-02-231 y DM-06-02-1737  
CT.6881 del 18/09/06